

RECURSO DE REPOSICIÓN EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C RAD: 20220337 CITM

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 6/02/2023 16:55

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rprabogados@hotmail.com <rprabogados@hotmail.com>

CC: Carlos Iván Tamayo Mora <ctamayo@gha.com.co>;MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ

<mcagudelo@gha.com.co>;srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	1100131030009 <u>20220337</u> 00
DEMANDANTES:	OMAR ANDRES CARO BAYONA
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría. Comedidamente procedo dentro del término legal, en primer lugar, a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto calendarado con fecha del 12 de septiembre de 2022,

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013103000920220337 00
DEMANDANTES: OMAR ANDRES CARO BAYONA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría. Comedidamente procedo dentro del término legal, en primer lugar, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendado con fecha del 5 de diciembre de 2022, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en favor del Demandante, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada en lo respectivo al mandamiento de pago por valor de \$283.722.255, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Lo primero que deberá tomar en consideración el honorable Despacho es que el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la póliza No. AA202344 expedida por mi representada, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo y como consecuencia, el Despacho deberá revocar el Auto proferido el 12 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Para empezar, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean

expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Así:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...).”¹ (Negrilla fuera del texto original)*

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló

¹ Código General del Proceso. Artículo 22.

término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”².

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

*“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, **la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición**”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original) ³

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que en el presente caso, la póliza de seguro que se pretende hacer valer no tiene el carácter de clara, expresa, ni mucho menos exigible, presupuestos necesarios para que se configure un título ejecutivo. Por el contrario, debe decirse que el Artículo 1053 del Código de Comercio establece los casos en los que la póliza presta mérito ejecutivo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1. *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
2. *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
3. *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.** Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

A la luz del artículo citado, en el caso de autos, la Póliza de Seguro No. AA 202344 nunca prestó mérito ejecutivo, como quiera que I.) no existe en este caso una reclamación propiamente dicha II.) la solicitud de indemnización efectuada por el demandante es totalmente confusa en cuanto en la solicitud de indemnización refiere que el responsable del accidente es el vehículo de placas UFT-911. Lo anterior, como quiera que para poder entender que se efectuó una reclamación, el reclamante debe cumplir con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Y además la reclamación debe efectuarse en los términos que permitan a la sana crítica evidenciar lo que se pretende. Sin embargo, lo que se observa de las pruebas obrantes en el plenario, es que el señor Omar Andrés Caro Bayona nunca cumplió con las referidas cargas y como consecuencia, no puede entenderse que existió una reclamación a mi representada, en cuanto la solicitud enviada es totalmente confusa y no cumple con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, pues no prueba la ocurrencia del siniestro y mucho menos la cuantía de la pérdida.

En este punto debe tener en cuenta el Despacho que para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que pueda entenderse como presentada una reclamación y entonces se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que

significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)"

"(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)⁴" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Frente a ese punto, La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁵" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

De manera que hasta que ello no ocurra, esto es, no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza mediante el procedimiento ejecutivo, en tanto la misma no presta mérito ejecutivo sin la presentación de una reclamación. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha radicado nunca una reclamación propiamente dicha a mi representada, pues el señor Omar Andres Caro Bayona nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio. Lo cual se ve sustentado en los siguientes fundamentos:

No se acreditó la ocurrencia del siniestro: Para la acreditación de ocurrencia del siniestro, el Demandante refiere en el escrito de solicitud de indemnización en el hecho 2 y 3 que el vehículo responsable de la ocurrencia del accidente, es el de placas UFT 991, pero en los hechos posteriores transviesa su versión y pretende endilgarle la responsabilidad al conductor del vehículo de placas SPS 852, hecho que genera gran confusión en el interior de la compañía aseguradora, quien en debida forma procede a emitir la respectiva carta de objeción en el término menor de 30 días. Como consecuencia de ello, debe advertir el Despacho que no es viable determinar la ocurrencia de un hecho con el mero dicho del Demandante, máxime cuando el mismo se contradice en el mismo escrito, ya que no tiene claro el concepto de responsabilidad del posible hecho generador de indemnización, esto en cuanto pretende endilgar la responsabilidad a ambos vehículos situación que de acuerdo a la narración de los hechos no podría ser posible, por ende es totalmente equivoco que se considere que la solicitud de indemnización planteada acreditó la ocurrencia del siniestro, esto debido a que en el escrito de solicitud de indemnización no se tiene certeza a quien se pretende endilgar la responsabilidad de la muerte del joven Omar Andres Caro Bayona, si al vehículo de placas UFT 991, o al vehículo de placas SPS 852.

No se acreditó la cuantía de la pérdida: Aunado a lo anterior, sin perder de vista que la compañía aseguradora que represento si objetó la solicitud de indemnización, la parte actora tampoco cumplió con su carga procesal de acreditar la cuantía de la pérdida. Pues como puede observarse de las pruebas que acompañan la demanda y que en su momento, acompañaron la solicitud de indemnización, éstas carecen en todo sentido de valor probatorio para demostrar la cuantía de la pérdida. En un primer término, para efectos de probar los perjuicios aparentemente sufridos por el Omar Caro Bayona, la parte Demandante aporta un documento denominado “historia clínica”, que si bien es cierto presenta una serie de atenciones realizadas al citado, no evidencian de manera clara la razón de las atenciones médicas, ni las erogaciones en dinero que se pretenden solicitar a razón de las mismas.

Aunado a ello, respecto de las pretensiones por concepto de daño emergente y lucro cesante, se limitan a enunciarlas en el escrito de solicitud de indemnización, sin siquiera allegar comprobantes de declaración de renta, comprobantes de nómina, certificado de ingresos o cualquier otro insumo que permita acreditar que las sumas allí contempladas eran percibidas por el señor Caro Bayona. Como se observa, son muchas las falencias en los documentos presentados por el señor Caro Bayona para fundamentar una reclamación a mi representada. Razón por la cual, se encuentra patente el incumplimiento de cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio y como consecuencia, la solicitud presentada a mi representada no puede ser entendida como reclamación. En ese sentido, es clara la imposibilidad de determinar el mérito ejecutivo de la póliza en cuestión, cuando no existe una reclamación válidamente presentada a La Equidad Seguros.

En este punto, debe decirse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya se ha encargado de indicar que cuando el beneficiario reclama un pago ante el asegurador, con base en un riesgo no amparado, no puede surgir derecho para éste por el único hecho de que su reclamación no sea objetada en el plazo legal. Es decir, que el silencio del asegurador en el término de Ley no modifica los términos del contrato, por lo cual si un riesgo en general o una especie dentro del riesgo general, no fue amparado por la póliza, no puede prosperar la demanda del presunto beneficiario, tal como se lee en el siguiente extracto de Sentencia.

“3. Si el beneficiario reclama pago ante el asegurador, con base en un riesgo no amparado, ya sea porque el siniestro ocurrido es totalmente ajeno al contratado ora porque la especie reclamada está excluida contractualmente del género constitutivo del siniestro, ningún derecho puede surgir para el primero de la simple circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el segundo en el plazo legal, porque esa omisión no es en el derecho colombiano fuente de obligaciones. Por lo mismo el juzgador, frente a la inexistencia de contrato que recaiga sobre el riesgo específico en que se apoye la demanda, ninguna obligación puede deducir a cargo de la Compañía Aseguradora, ni siquiera pretextando que ésta se abstuvo de objetar extrajudicialmente la reclamación. No tiene aquí otro camino el fallador que admitir la defensa correspondiente, pues la ausencia de objeción no es óbice para reconocer los hechos exceptivos relacionados con la obligación demandada, o sea, aquellos que tiendan a establecer que el derecho del asegurado no existe por no haber nacido a la vida jurídica o por haberse extinguido una vez nacido o por haber sufrido modificaciones, o por inexigibilidad actual del mismo.

(...)

Así pues, el silencio del asegurador no modifica los términos del contrato, por lo cual si un riesgo en general o una especie dentro del riesgo general, no fue amparado por la póliza, mal puede prosperar la demanda del presunto beneficiario y así puede y debe declararlo el Juez por la vía exceptiva.

4- Afirma el tratadista J. Efrén Ossa, en relación con el tema de la ausencia de objeciones por el asegurador que: “se ha sostenido que solo está habilitado para proponer las mismas excepciones que hubiera invocado como sustento de la objeción, si la hubo. -De donde habría que deducir que, en defecto de objeción, no podría proponer ninguna. O cuando más, en una u otra hipótesis las que impliquen extinción de la obligación.

(...)

Puede pues, probar el asegurador los hechos conducentes a demostrar que el seguro es nulo, o que había terminado o expirado con antelación al siniestro, o que había sido revocado o que no encaja dentro de los límites positivos o negativos del riesgo asegurado (Teoría General del Seguro, Pág. 282)”⁶

Ahora bien, el honorable juzgador debe revocar el mandamiento de pago en cuanto, Equidad Seguros Generales si objetó la solicitud de indemnización elevada por la hoy parte actora, de acuerdo a esto y en razón a la confusión generada por el demandante debe tenerse en cuenta que los primeros hechos de la petición elevada por la parte activa refiere que quien es el culpable del accidente es el vehículo de placas UFT 991 conducido por el señor ARQUELLO CARDOZO ORLANDO IVAN, hecho que es confuso y totalmente ambiguo, pues permite considerar que la parte actora pretende endilgarle la responsabilidad al vehículo de placas UFT991.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022



Señor
ROLANDO PENAGOS ROJAS
RPRABOGADOS@HOTMAIL.COM

Referencia: RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL
Caso 130276 – siniestro 10250630
Póliza: AA016600 - R.C. CONTRACTUAL
Tomador: TRANS CITY TOUR S.A.S
Asegurado: TRANS CITY TOUR S.A.S

DOCUMENTO: OBJECCIÓN DEL 26 DE MAYO DE 2022

⁶ Corte Suprema de Justicia, ordinario de María Aracely Herrera, sentencia del 28 de junio de 1993, Magistrado Ponente: Nicolás Bechara.

2. Dicho accidente se produjo cuando el vehículo de placa UFT-991, conducido por el señor ARQUELLO CARDOZO ORLANDO IVAN quien de manera imprudente invade el carril del sentido contrario, desacatando las señales o normas de tránsito

nt: Calle 18 No.6-56, Oficina 706, Edificio Caribe

310 813 84 78

probogados@hotmail.com

Colombia

www.colombiaprogados.com.co



ABOGADOS
NO ES JUSTICIA

existentes en el sitio del accidente, produciendo una colisión contra el autobús de placa UFT-991, donde se movilizaba el joven **OMAR ANDRES CARO BAYONA**, en calidad de pasajero.

3. Del citado accidente resultó gravemente lesionado el joven **OMAR ANDRES CARO BAYONA**.

DOCUMENTO: ANEXOS DEMANDA EJECUTIVA RAD: 20220337-SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ELEVADA EL 2 DE MAYO DE 2022

TRANSCRIPCIÓN PARTE ESENCIAL: “**Dicho accidente se produjo cuando el vehículo de placas UFT911, conducido por el señor ARQUELLO CARDOZO ORLANDO IVAN quien de manera imprudente invade el carril del sentido contrario**”(…)

De la anterior imagen se puede intuir que el hoy demandante pretendía referenciar que el responsable de la causa el accidente es el vehículo de placas UFT 911, quien de manera imprudente invadió el carril del sentido contrario, y de acuerdo a esto mi representada procede a emitir objeción en termino, en cuanto el vehículo de placas UFT 911 figuraba como asegurado de una póliza que posiblemente se vincularía a los hechos que se reclamaban.

Esta Aseguradora expidió el seguro de Responsabilidad Civil Contractual póliza No. AA016600, amparando el vehículo de placa UFT991, para la vigencia comprendida desde el 22 de abril de 2021, hasta el 22 de abril de 2022. No obstante, el pasado 2 de septiembre de 2021 el Tomador - Asegurado solicitó la revocación del contrato de seguro antes referido de forma unilateral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1071 del Código de Comercio.

DOCUMENTO: OBJECCIÓN DEL 26 DE MAYO DE 2022

Por lo anterior, emerge claro que en este caso no puede entenderse que la póliza expedida por mi representada prestó mérito ejecutivo, cuando claramente **(i)** No existe una reclamación válidamente presentada a mi representada, en tanto la solicitud de indemnización radicada por el señor Caro Bayona no cumplió con las cargas impuestas por el Artículo 1077 del Código de

Comercio , y (ii) Equidad Seguros Generales si objetó la solicitud presentada, de acuerdo a la solicitud de indemnización elevada, misma que resultaba confusa y ambigua y que no podrá ser tenida en cuenta como hito para contabilizar el término de que trata el artículo 1053 del Código de Comercio.

2. LA SOLA AFIRMACIÓN DEL DEMANDANTE DE NINGUNA MANERA PUEDE CONSTITUIR PLENA PRUEBA DE UN SUPUESTO FÁCTICO.

Una vez expuesto el numeral anterior y bajo el entendido de que en el presente caso no se encuentra una reclamación debidamente presentada por el Demandante, sino que meramente se observa que remitió una solicitud de indemnización completamente confusa que hizo incurrir en error a mi representada, y por supuesto, que no cumple con los presupuestos correspondientes para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida ante el asegurador. Debe decirse que el Despacho libró mandamiento de pago sin la existencia de dicha prueba, aún cuando tales documentos resultan necesarios para acreditar el derecho de ejecutar según los términos del artículo 1053 del Código de Comercio. Pues es éste el hito temporal del que podrá derivarse la contabilización de los 30 días para la emisión de la objeción. No obstante, al no aportarse la reclamación que supuestamente fue radicada ante el Asegurador con todos los respectivos soportes en la fecha indicada por el Demandante, es claro que no podrá tenerse como probada dicha fecha sin ninguna sola prueba que acredite lo esgrimido. Por lo anterior, es necesario indicar que en el proceso no existe prueba de la radicación de solicitud de indemnización con debidos soportes que se efectuara ante mi Representada, por la póliza que se pretende cobrar en este proceso, por lo que no sería factible cobrar dicha póliza como un título ejecutivo si no se ha logrado acreditar el derecho a favor del demandante. Esto es, si en su carga de la prueba no acreditó, mediante constancia de radicado y/o firmas o sellos de la entidad en los soportes que recibió con la solicitud de indemnización radicada ante el Asegurador. Sino que meramente se centra en enunciar, que no existió objeción, (claramente porque nunca se entendió radicada una debida reclamación), y por esa razón, equivocadamente afirma que la póliza prestó merito ejecutivo.

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, que es clara al explicar que la sola afirmación del Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

*“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, **en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es***

dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, **que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.** Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que existió un yerro al haber librado el mandamiento de pago, debido a que tal actuación se adelantó con el mero dicho del Demandante, sin que existiera una prueba conducente, pertinente y útil, a partir de la cual se acrediten debidamente las circunstancias fácticas expuestas en el libelo genitor, así como tampoco de los soportes que fueron radicados con la solicitud de indemnización ante mi procurada, presupuesto totalmente necesario para los efectos de este proceso, pues ciertamente, dicha constancia de radicado marca el hito temporal a partir del cual deben contabilizarse los 30 días para la emisión de la objeción.

Frente al particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto del 15 de marzo de 2006, Exp. 30013 afirmó lo siguiente:

“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Séptima. Sentencia del 24 de agosto de 2020. Rad. 2018-0034-01.

condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁸

Así las cosas, no se está dando cumplimiento a los requisitos de las obligaciones ejecutables toda vez que no es clara de dónde proviene o de qué se deriva el mérito ejecutivo de la póliza, razón por la cual, solicito nuevamente al Despacho, que se sirva revocar el mandamiento de pago librado el 08 de junio de 2022 en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Habida cuenta de que no existen soportes de la radicación de reclamación efectuada en debida forma ante mi procurada y ello no puede entenderse probado con el mero dicho del demandante.

3. EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS.

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, etc. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos el demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en éste último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Expediente 30013

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

“Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba”⁹.

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, el cual ya se encuentra en trámite, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que debió someter la controversia a un proceso declarativo, máxime cuando se trata de la solicitud de efectividad de la póliza de seguro. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

II. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que se **DECLARE** que no existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, a favor del demandante y a cargo de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
2. Que se **DECLARE** que no existe una reclamación debidamente presentada a mi representada en tanto no se acreditaron las cargas procesales por parte del solicitante. En ese sentido, no existe entonces ninguna obligación de pago a cargo de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
3. Como consecuencia de lo anterior, que se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de fecha

⁹ CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

del 12 de septiembre de 2022 y en su lugar,

4. Se **RECHACE** de plano la demanda ejecutiva presentada por el señor CARO BAYONA en contra de mi procurada, por cuanto el título con base en el cual se promovió la presente acción no contiene una obligación clara, expresa ni exigible y adicionalmente, no se ha presentado una reclamación en debida forma a mi representada.

III. PRUEBAS

1. Objeción emitida por Equidad Seguros Generales O.C calendada 26 de mayo de 2022
2. Certificado de envío al correo RPABOGADOS@HOTMAIL.COM

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Calle 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9 A No. 99 – 7. Y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El Demandante recibirá notificaciones en la dirección que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022



Señor

ROLANDO PENAGOS ROJAS
RPRABOGADOS@HOTMAIL.COM

Referencia: RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL
Caso 130276 – siniestro 10250630
Póliza: AA016600 - R.C. CONTRACTUAL
Tomador: TRANS CITY TOUR S.A.S
Asegurado: TRANS CITY TOUR S.A.S

Respetado señor, cordial saludo

En atención a la reclamación por Usted presentada en calidad de apoderado del señor OMAR ANDRES CARO BAYONA, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de indemnización con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de octubre de 2021, evento en el que se vio involucrado el vehículo de placas UFT991, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Esta Aseguradora expidió el seguro de Responsabilidad Civil Contractual póliza No. AA016600, amparando el vehículo de placa UFT991, para la vigencia comprendida desde el 22 de abril de 2021, hasta el 22 de abril de 2022. No obstante, el pasado 2 de septiembre de 2021 el Tomador - Asegurado solicitó la revocación del contrato de seguro antes referido de forma unilateral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1071 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo indicado anteriormente es pertinente concluir que para el día 21 de octubre de 2021, fecha en que ocurrió el accidente, no existía seguro vigente en esta aseguradora que le otorgue cobertura al evento en mención y, por lo tanto, a su reclamo

Así las cosas, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** objeta formal e integralmente su reclamación y se declara exonerada legalmente de toda responsabilidad sobre los hechos que originan su reclamo.

En los anteriores términos atendemos su reclamación, recuerde que si desea solicitar alguna aclaración sobre la respuesta emitida o anexar documentos adicionales, puede hacerlo dando clic [AQUI](#) o, si lo prefiere, accediendo a la página web www.laequidadseguros.coop en la sección *¿Qué hacer en caso de siniestro?* en el botón *formulario de anexos*, relacionando el número de caso que le fue notificado.

Cordialmente,

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Elaboró: LCORTES – Analista de indemnizaciones

Aprobó: COORDINACIÓN DE INDEMNIZACIONES CUMPLIMIENTO Y RC.

Página 1 de 1

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 | # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:    

No. de Caso	Reclamación	No. de Radicado	Estado	Canal de Entrada
130276	10250630		OBJETADO	PRESENCIAL

Respuesta OSIRIS

OK

Tipo de Reclamación *	Motivo de la Reclamación *	Cuidad del Evento *
TERCERO RCC SERVICIO PUBLICO	AFECTADO QUE RECLAMA POR LESIONES	NEIVA

Departamento del Evento	Fecha del Evento *	Fecha de Aviso	Fecha de Radicación
HUILA	21/10/2021	02/05/2022	05/05/2022

Datos de la Reclamación

Dirección de contacto *	Ciudad	Telefono o celular *
CALLE 18 N 6 - 56 OFC 706	BOGOTÁ, D.C.	3108138478

Correo Electrónico de Contacto *	Verifique su correo *
RPRABOGADOS@HOTMAIL.COM	RPRABOGADOS@HOTMAIL.COM

Correo Electrónico de contacto adicional	Verifique el correo de contacto adicional
---	--

Placa asegurado *	Correo Electronico Intermediario	Sucursal
UFT991	BLESSEGUROS@GMAIL.COM	100033

Poliza	Nombre del producto	Codigo Producto	Amparo
0	R.C. CONTRACTUAL	011602	INCAPACIDAD TEMPORAL

Tipo Documento	No. Documento	Nombre Completo Tercero
Tercero	Tercero	
*	*	*
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1192750290	OMAR ANDRES CARO BAYONA

Placa Tercero *	Pretension	Reserva preventiva
NAA111	0	3801111

Descripción de los Hechos *
RCC PASAJE LESIONADO

Lista de chequeo

Documento	Existe
IND-AUTENTICACION CONFERIR PODER BENEFICIARIO	<input type="checkbox"/>
IND-CARTA FORMAL HECHOS	<input checked="" type="checkbox"/>
IND-DICTAMEN CALIFICACION PERDIDA CAPACIDAD LABORAL	<input type="checkbox"/>
IND-DOCUMENTO IDENTIFICACION ASEGURADO	<input type="checkbox"/>
IND-FORMULARIO LIQUIDACION AL SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL	<input type="checkbox"/>
IND-HISTORIA CLINICA	<input type="checkbox"/>
IND-INFORME DE TRANSITO CROQUIS	<input type="checkbox"/>
IND-INFORME PROCESO ANTE JUZGADO O FISCALIA	<input type="checkbox"/>
IND-PRUEBAS RECONOCIMIENTO MEDICINA LEGAL	<input type="checkbox"/>
IND-REGISTRO FOTOGRAFICO	<input type="checkbox"/>

Historial del caso

Usuario	Estado	Fecha
HERNAN GOMEZ	RADICADO	05/05/2022
USUARIO DE NOTIFICACIONES DE ONBASE	EN ANALISIS	05/05/2022
LORENA CORTES	OBJETADO	26/05/2022

Hitos de la atención

Fecha Asignacion	Fecha Ultimo Documento	Fecha Definicion	Fecha Causacion	Fecha Pago
05/05/2022 09:08:33 a.m.	05/05/2022	17/05/2022 03:26:33 p.m.		

From: onequidad@laequidadseguros.coop
Sent: Thu, 26 May 2022 12:47:11 +0000
To: RPRABOGADOS@HOTMAIL.COM
Bcc: Lorena.Cortes@laequidadseguros.coop;BLESSEGUROS@GMAIL.COM;ControlNotificacionesOnbase@laequidadseguros.coop
Subject: Respuesta caso 130276
Importance: Normal



¡Ya te tenemos **una respuesta!**

- Número de caso: 130276
- Numero de reclamación:

En atención a tu solicitud, adjunto remitimos respuesta a tu reclamación.
Si deseas solicitar alguna aclaración sobre la decisión reportada, podrás remitir el documento

en el formulario de anexos ingresando a la página

<https://www.laequidadseguros.coop/contacto/que-hacer-en-caso-de-siniestro>

Formulario documentos anexos

Si olvidó o tiene pendiente anexar algún documento relacionado con su caso ingrese aquí

Radica aquí

Si aún presentas inquietudes, no te preocupes,
te invitamos a comunicarte con nosotros:

📞 Desde tu celular: **#324**

📍 En Bogotá: **746 0392**

🌐 Resto del país: **018000919538**

Cordialmente,



*Este correo es generado automáticamente,
agradecemos por favor no responderlo.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

